

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302895
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Molestias derivadas de funcionamiento de actividad industrial.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 02/10/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece como consecuencia del funcionamiento de una actividad industrial (actividad cárnica industrial ubicada en la localidad de Alcoy).

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, esta institución tramitó el previo expediente de queja 2202165, en el marco del cual esta institución dictó una [resolución de consideraciones](#) en fecha 07/11/2022, por la que se formularon al Ayuntamiento de Alcoy las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Alcoy EL DEBER LEGAL de notificar a todos los interesados en un expediente administrativo las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el mismo, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alcoy que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a notificar al interesado las resoluciones y actos administrativos adoptados en los expedientes que se hayan tramitado a resultas de su escrito de denuncia, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Respecto del fondo de la cuestión planteada, el previo informe remitido por el Ayuntamiento de Alcoy expuso que había desarrollado las actuaciones inspectoras que le correspondían y, a la vista de los resultados obtenidos, había ordenado las medidas precisas para lograr el cese las molestias denunciadas, al no respetarse el nivel permitidos de ruido.

En este sentido, el informe señalaba que «vista la auditoría presentada, cabe indicar que en la misma se detalla que es no conforme debido a que se superan los niveles exteriores de ruido para uso residencial, por tanto, se debe requerir al titular de la actividad para que implemente las medidas correctoras que resuelvan esta desviación (...)».

En fecha 19/12/2022 se dictó una [resolución de cierre](#) del expediente, al manifestar el Ayuntamiento de Alcoy la aceptación de las recomendaciones que le habían sido formuladas.

En el nuevo escrito presentado, el ciudadano indicó que, a pesar de lo expuesto, las molestias generadas por la actividad de referencia no habían cesado, sin que se hubieran impuesto a la misma el cumplimiento de las medidas correctoras que se anunciaron.

Asimismo, señaló que no había sido informado de los actos, acuerdos y/o resoluciones que se hubieran adoptado en el seno del expediente. Por ello, en fecha 04/07/2023 presentó un nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Alcoy (número de registro 2023027321), exponiendo estas cuestiones.

El interesado indicó que, aunque recibió una respuesta a dicho escrito, la misma se limitaba a instarle a solicitar una cita para obtener la información que había pedido. En consecuencia, entendía vulnerado su derecho a recibir una resolución expresa, motivada y congruente con lo solicitado.

En concreto, el interesado centró su queja en las siguientes cuestiones:

- Actuaciones realizadas para determinar la legalidad de las nuevas instalaciones de la actividad de referencia.
- Actuaciones realizadas para determinar el nivel de emisión de ruidos y cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.
- Medidas adoptadas respecto a las infracciones en materia de seguridad vial denunciadas.
- Identificación de «los funcionarios, de toda índole, responsables de cada una de las cuestiones planteadas y sus correspondientes expedientes».

1.2. El 20/10/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alcoy que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar los hechos denunciados por el interesado (tanto en lo referente a la legalidad de las instalaciones de la actividad, como en lo referente a las molestias que genera su funcionamiento y a las infracciones relativas a la seguridad vial) y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para reaccionar frente a los incumplimientos que se hubieran detectado».

1.3. El 20/11/2023 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) como finalizaba diciendo el previo informe remitido por el Ayuntamiento de Alcoy a esa Sindicatura de Cuentas en expediente de queja 2202165, "Con fecha 04/08/2022 el Ingeniero Municipal suscribe Informe en el que dice: "Vista la auditoría presentada, cabe indicar que en la misma se detalla que es no conforme debido a que se superan los niveles exteriores de ruido para uso residencial, por tanto, se debe requerir al titular de la actividad para que implemente las medidas correctoras que resuelvan esta desviación.

Además de lo anterior deberá presentar la documentación correspondiente, según normativa sectorial, para la autorización de la modificación de la actividad, o en su caso, la justificación de la retirada de todo el equipamiento e instalaciones no contempladas en el instrumento ambiental autorizador en vigor".

Este informe se notifica a través de la Sede Electrónica a la Entidad (...) S.L, el 04/08/2022".

Que por la Alcaldía-Presidencia, en fecha 28/11/2022, se dicta Resolución n.º 6492/2022, por la que se RESUELVE incoar el correspondiente expediente sancionador a la Mercantil (...) S.L., por presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 93.4.b) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental, que establece: "Es infracción leve el incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración."

Que la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 03/04/2023 acuerda imponer a la mercantil (...) SL, una multa por un importe de 600,00 Euros (Seiscientos Euros) al considerar haber quedado suficientemente probada la comisión de la citada infracción.

Que con fecha 23/05/2023 se notifica a la Entidad (...) S.L. informe de la Oficina de Ingeniería cuyo tenor literal es el siguiente: "Vista la auditoría presentada, cabe indicar que en la misma se detalla que es no conforme debido a que se superan los niveles exteriores de ruido para uso residencial, por tanto, se debe requerir al titular de la actividad para que implemente las medidas correctoras que resuelvan esta desviación.

Además de lo anterior deberá presentar la documentación correspondiente, según normativa sectorial, para la autorización de la modificación de la actividad, o en su caso, la justificación de la retirada de todo el equipamiento e instalaciones no contempladas en el instrumento ambiental

autorizatorio en vigor.”, requiriéndoles para su presentación y advirtiéndoles que en caso de que ello no se produzca se les iniciará expediente sancionador.

Que, en efecto, como se hace constar en la Resolución de Inicio de Investigación, el promotor de la queja presenta ante el Ayuntamiento de Alcoy escrito, que es el primero que consta en el expediente haya presentado ante el Ayuntamiento (no consta ninguna otra denuncia o queja presentada por el [interesado]), y al que se le contesta por medio de Oficio suscrito por la Concejal Delegada de Industria que: “En lo que hace referencia a este Departamento (el de Licencias y Aperturas que es el que tramita el expediente y en el que tiene entrada el escrito del [interesado]) se le comunica que tiene a su disposición el expediente 774.01.00208/91 (5106/2019), donde previa cita al efecto, podrá consultar todas las actuaciones que se han venido efectuando en referencia a la actividad de ALMACÉN FRIGORÍFICO DE PRODUCTOS CÁRNICOS, cuyo Titular es la Entidad (...) S.L. y donde se le facilitarán cuantos datos solicite en referencia a la tramitación del expediente”.

A fecha de este Informe el [promotor del expediente] no ha comparecido en el Departamento a efectos de que se le pueda facilitar lo solicitado (el Oficio le fue notificado el 31/08/2023).

Que por la Alcaldía-Presidencia, en fecha 03/10/2023, se dicta Resolución n.º 5377/2023, por la que se RESUELVE incoar el correspondiente expediente sancionador a la Mercantil (...) S.L., por presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 93.4.b) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental, que establece: “Es infracción leve el incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.”

Que con fecha 16/11/2023 (N.º 44329), tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento Informe de Evaluación Acústica presentado por la Entidad (...).

Que con fecha 16/11/2023 el Ingeniero Municipal suscribe Informe en el que hace constar que: “Vista la auditoría presentada por Entidad Colaboradora en Materia de Calidad Ambiental (ECMCA) en la Comunitat Valenciana (77/ECMCA), cabe indicar que en la misma se detalla que es conforme debido a que no se superan los niveles exteriores de ruido para uso residencial. Además de lo anterior, cabe reincidir queda pendiente la presentación de la documentación correspondiente, según normativa sectorial, para la autorización de la modificación de la actividad, o en su caso, la justificación de la retirada de todo el equipamiento e instalaciones no contempladas en el instrumento ambiental autorizatorio en vigor”.

- 1.4. El mismo día 20/11/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. El 11/12/2023 la persona interesada presentó alegaciones, exponiendo su disconformidad con el contenido del informe emitido, al entender que en el mismo no se abordaban todas las cuestiones que motivaron sus quejas y que el Ayuntamiento de Alcoy, más allá de iniciar procedimientos sancionadores por la demora en la presentación de documentación por parte de la empresa responsable de las molestias denunciadas, no había dictado una resolución expresa, resolviendo todas las cuestiones que se planteaban en los expedientes tramitados e imponiendo a la actividad las medidas correctoras que permitieran erradicar los ruidos y demás molestias que vienen padeciendo.

En este sentido, el interesado expuso:

1/- Con respecto de la legalidad de las nuevas instalaciones no se hace mención alguna en la contestación, por lo que solicitamos nuevamente que el Ayuntamiento de una vez por todas declare legales o ilegales esas nuevas instalaciones con una resolución motivada. Mas adelante hacemos una breve exposición de todo el periplo de escritos ante el Ayuntamiento que nos ha llevado a donde estamos.

2/- Respecto a la contaminación acústica, y a pesar de haber solicitado tanto por escrito como presencialmente en el ayuntamiento cierta documentación se nos ha denegado y tampoco se nos ha justificado el razonamiento de dicha denegación

3/- Respecto a las medidas adoptadas respecto de las infracciones de seguridad vial tampoco hacen mención alguna en el escrito del Ayuntamiento. Las citadas infracciones se centran en las maniobras que efectúan los camiones de gran tamaño que acceden a la industria que:

- resultan peligrosas ya que entran marcha atrás, entrando en contra dirección en la calle (...) y saliendo de la citada industria saltándose una dirección obligatoria, generando un

riesgo para cualquier vehículo que baje de la calle de la (...) y vaya a incorporarse a la calle (...).

- Otra supuesta irregularidad que creemos están cometiendo dichos camiones de gran envergadura es que, para llegar a las instalaciones de la industria, transitan por el puente de (...), en el que figura una señal de prohibición de vehículos de gran tamaño.

El ciudadano concluyó su escrito solicitando, como resumen de sus peticiones, lo siguiente:

1/- Se nos dé copia por escrito del informe de evaluación acústica de fecha 03/08/22.

2/- El Ingeniero municipal realice un informe “motivado” respecto a la adecuación de las instalaciones que provocan las molestias (motores y cámaras frigoríficas identificados en el informe acústico como A1 y A2) respecto a los niveles de ruido exteriores para uso residencial respecto de la ubicación de nuestra vivienda, que somos los denunciantes, sita en la calle (...) número 1 y más en concreto las viviendas ubicadas en la esquina de la calle (...) y calle (...).

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9 y 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que conforman el expediente de queja apreciamos que el Ayuntamiento de Alcoy, a raíz de las denuncias presentadas por los vecinos afectados, ha venido desarrollando determinadas actuaciones inspectoras de la actividad y ha venido exigiendo a sus titulares la presentación de cierta documentación en orden a determinar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruidos por parte de la misma, así como para establecer la legalidad de las modificaciones operadas en las instalaciones y su conformidad con las autorizaciones otorgadas.

En este sentido, del relato realizado por la administración se aprecia que los titulares de la actividad, en relación con la primera de las cuestiones, han aportado una auditoria acústica que concluye que los niveles de emisión de ruidos son conformes a la normativa aplicable y que, por lo tanto, se han corregido los incumplimientos que generaban las molestias denunciadas por los vecinos.

En relación con la segunda de las cuestiones, de lo expuesto por la administración se deduce que los titulares de la actividad, a pesar de haber sido reiterada y sucesivamente requeridos para que presenten «la documentación correspondiente, según normativa sectorial, para la autorización de la modificación de la actividad, o en su caso, la justificación de la retirada de todo el equipamiento e instalaciones no contempladas en el instrumento ambiental autorizador en vigor» y del largo periodo de tiempo transcurrido, no han aportado al expediente dicha documentación, sin que ello haya determinado (más allá de los expedientes sancionadores incoados) una actuación de la administración para reaccionar frente al posible ejercicio de la actividad sin licencia o rebasando los términos de las licencias concedidas, logrando su cese y, con ello, la garantía de los intereses implicados.

Hemos de compartir, por ello, la reclamación manifestada por el promotor del expediente cuando señala que, en el presente supuesto, no es posible concluir que el Ayuntamiento de Alcoy haya dictado, como es su obligación, una resolución que concluya el procedimiento iniciado con las denuncias presentadas por los vecinos por las molestias que padecen.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan

a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En el curso del procedimiento, la administración debe adoptar las actuaciones y trámites que resulten necesarios para ordenarlo y recabar los antecedentes y elementos que sean precisos para adoptar y motivar la resolución finalizadora del procedimiento; pero esta actividad es claro que no puede extenderse *sine die*, máxime en casos en los que, como en el presente, los titulares de la actividad causante de las molestias obstaculizan el desarrollo de las actuaciones, al no aportar en el plazo concedido la documentación que se les requiere, habiendo sido incluso sancionados por este motivo.

Al respecto, resulta preciso insistir en la obligación de la administración de supervisar las posibles modificaciones que se produzcan en la actividad y adoptar las medidas que resulten precisas cuando las misma adquieran el carácter de sustanciales, al efecto de conceder o denegar las correspondientes autorizaciones; autorizaciones que, no debemos olvidarlo, persiguen en última instancia el correcto ejercicio de la actividad y la evitación de afecciones a los intereses medioambientales y a los derechos de los vecinos colindantes que pudieran resultar afectados.

Del mismo modo, la administración, recibida la auditoría acústica solicitada a los titulares de la actividad, debe notificarla a los demás interesados, al efecto de que puedan conocerla y alegar sobre la misma y debe adoptar la resolución motivada que corresponda, poniendo fin al procedimiento respecto de esta importante cuestión de contaminación acústica.

Debemos tener presente que la falta de resolución expresa de los procedimientos incoados ante las denuncias cursadas por molestias de la actividad, determina la correlativa indefensión de los vecinos que, siendo afectados por el irregular ejercicio de una actividad, ostentan -además de la posición de denunciante- la posición de interesados en el procedimiento administrativo (artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Es claro que, si no se dicta una resolución sobre los procedimientos iniciados, los interesados no pueden conocer la decisión de la administración sobre la cuestión, los motivos sobre la que la misma se ha basado y se les priva con ello de la posibilidad de ejercer las acciones de defensa que les corresponden en caso de discrepar de su contenido y entender que sus derechos están siendo vulnerados y/o no adecuadamente protegidos por la administración en el ejercicio de sus competencias.

Es preciso recordar que el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes».

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que la presentación de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto “por sí sola”) del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Como señala muy gráficamente en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

En el presente caso, en el que la persona denunciante expone que sufre unas molestias que se derivan del ejercicio de una actividad ubicada en las proximidades de la vivienda en la que reside, es evidente que, además de denunciante, es interesada en virtud de lo prevenido en el artículo 4 de la citada Ley 39/2015.

Siendo interesado, el mismo ostenta el derecho a que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 40 de la ley de procedimiento, se le notifique la resolución que se adopte respecto de los procedimientos incoados a resultas de su denuncia.

Además, ostenta todo el elenco de derechos que le reconoce, en cuanto interesado, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, del derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado y el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Este derecho resulta esencial a la hora de poner intervenir en el procedimiento instruido con pleno conocimiento de los elementos que van a ser determinantes de la decisión que va a adoptar la administración, a los efectos de presentar las alegaciones que estime oportunas para que sean tenidas en cuenta en la adopción de una decisión que le va a afectar directamente. Ello se corresponde, por los demás, con el derecho que, en cuanto interesado, le reconoce el citado artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico.

Y es que hemos de recordar que el reconocimiento a los ciudadanos valencianos del **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un **plus de exigencia** a la hora de tratar los asuntos que afectan a aquellas y darles una solución.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS: 2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demora en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Analizado el asunto que se plantea en el presente expediente de queja, no podemos concluir que el Ayuntamiento de Alcoy haya actuado conforme a las exigencias que se derivan de este derecho a una buena administración, del cual es titular el interesado.

Por ello, consideramos que el Ayuntamiento de Alcoy debería, para dar satisfacción a las obligaciones que le corresponden en el marco de sus competencias, proceder a resolver de manera expresa y a la mayor brevedad el procedimiento relativo a las modificaciones realizadas en la actividad de referencia, determinando si las mismas se encuentran amparadas por las licencias concedidas o las exceden, adoptando las medidas que, para estos supuestos, establece la legislación aplicable (señaladamente, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana).

Del mismo modo, y a la vista de las obligaciones que se derivan de la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica (especialmente, de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica) debe adoptar una resolución motivada a la vista del contenido de la auditoria acústica presentada por los titulares de la actividad.

Adoptadas estas resoluciones, el Ayuntamiento de Alcoy debería proceder a notificarlas a todos los interesados en el procedimiento, a los efectos de que estos puedan conocerlas y ejercer las acciones de defensa de los derechos que les corresponden, en caso de discrepar con su contenido.

Asimismo, la administración local debe velar para lograr la satisfacción del derecho de las personas interesadas en los procedimientos instruidos a acceder a los documentos que la integran, especialmente en aquellos casos en los que estos han solicitado expresamente que se les ofrezca una copia de alguno de los documentos que constan en los mismos.

Finalmente, el Ayuntamiento de Alcoy debe emitir una resolución motivada sobre todas las cuestiones que han sido expuestas por el interesado a través de sus escritos y, señaladamente, sobre las afecciones al tráfico rodado que implica el ejercicio de la actividad de referencia en la vía pública en la que se ubica; cuestión esta sobre la que ninguna información ha aportado la administración.

3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Alcoy** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una resolución expresa, congruente y motivada en los procedimientos iniciados a resultados de los escritos presentados por el promotor del expediente de queja y el resto de vecinos afectados (señaladamente, en las cuestiones relativas a la modificación de la actividad, contaminación acústica derivada de su ejercicio y afecciones a la seguridad vial), abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificando a todos los interesados en dichos procedimientos las resoluciones que se adopten, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

El Ayuntamiento de Alcoy está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 23/02/2024
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 23/02/2024 a las 12:42

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana